REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 023

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**22**-00052-00
ACCIONANTE:	EMILY YASURY LEDESMA CAICEDO
ACCIONADO:	CENTRO NÁUTICO PESQUERO SENA BUENAVENTURA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la ciudadana **EMILY YASURY LEDESMA CAICEDO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

En procura de obtener la salvaguarda a sus derechos fundamentales, la señora EMYLY YASURY LEDESMA CAICEDO promueve acción de tutela contra el CENTRO NÁUTICO PESQUERO SENA BUENAVENTURA, de quien denuncia le estaría vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Refiere que el 04 de noviembre de 2020 inició el curso en "Tecnología en Gestión de Talento Humano" con una duración de dos años, dictados en forma virtual, el cual está dividido en

etapa lectiva y en etapa productiva, donde la parte lectiva tenía una duración de un año y seis meses y la etapa productiva una duración de 6 meses.

Señala que no pudo culminar la etapa lectiva, porque esta embaraza; sin embargo, ya finalizando el embarazo la incapacitaron y no pudo seguir asistiendo. Agrega que su hija nació el 20 de abril y quedo convaleciente por el procedimiento de cesárea que le hicieron.

Explica que el curso eran 29 logros y asegura que ella cumplió 25, quedando 4 logros pendientes de presentar a cargo de 3 profesores. Que el 28 de abril de 2022 se realizó Comité de seguimiento en su caso y las opciones que el Sena le dio era cancelar la matrícula o que ella se retirara del curso, por lo que les solicitó que lo consideraran porque le faltaba muy poco. Por ello, accedieron a dejarle presentar las actividades y la profesora quedo en enviarle el plan de mejoramiento.

Ya en mayo 2 del presente año, la profesora Beatriz Araujo le envío un taller y un trabajo de sustentación con los que podía cumplir con los dos logros a cargo de ella, pero que la profesora le envío el documento el 2 mayo de 2022 con fecha de entrega el 3 de mayo para el taller y 4 de mayo para sustentación, es decir, que solo le dio dos días para estudiar, cuando el reglamento interno del Sena dicta que cuando se acuerda un plan de mejoramiento el alumno tiene un plazo de un mes para aportar las evidencias de cumplimiento.

El 31 de mayo del año en curso realizaron otro comité de seguimiento, en el cual fue coaccionada para que se retirara, con la amenaza que si no lo hacía sería bloqueada por el Sena por dos años, por lo que el 17 de junio de 2022 radicó derecho de petición solicitando se evaluara su avance durante el curso para determinar si podría graduarse.

El 23 de Junio de 2022 realizaron otro Comité de seguimiento para revisar su caso y dar respuesta al derecho de petición en donde los instructores se ratificaron en su coacción de que, o se

retiraba o la bloqueaban.

Por lo anterior, solicita por intermedio de la presente acción, ordene a la entidad accionada, le permita iniciar la etapa productiva, ya que solo debe el 13.5% de las evidencias, y entre tanto pueda realizar los planes de mejoramiento a los que tiene derecho como estudiante de acuerdo al artículo 32 parágrafo 4 del reglamento interno del Sena.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito el día 22 de julio de 2022, siendo admitido a través de auto interlocutorio de igual fecha. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, también se vinculó a los docentes Beatriz Araujo, Brayan Salazar y María Fernanda Vásquez.

Por auto No. 582 de julio 28 de 2022, se vinculó a la presente acción al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Trabajo.

Los docentes vinculados no dieron respuesta a la presente acción.

Dentro del término concedido, la entidad accionada **CENTRO NÁUTICO PESQUERO SENA BUENAVENTURA,** contesta detallando paso a paso el procedimiento adelantado a la accionante, precisando que han seguido las directrices del Reglamento Interno del Sena, explicando que el 28 de abril del presente año se analizó la situación académica de la accionante, se le hicieron algunas recomendaciones y ella se comprometió a colocarse al día con las actividades antes de terminarse la etapa lectiva, más no se acordó plan de mejoramiento. Agrega que las actividades a la que se comprometió la accionante, no fueron cumplidas y para ello allega copia de las actas del procedimiento

realizado.

RESPUESTA MINISTERIO DE TRABAJO

El Ministerio de Trabajo dio respuesta dentro del término aduciendo falta de legitimación por pasiva, porque dentro del marco legal en el que fue creado no le fueron asignadas facultades respecto a la etapa de culminación de los cursos educativos otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna porque no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El ministerio de Educación invocó la falta de legitimación porque no existe petición alguna radicada ante esa entidad, y porque dentro del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia no puede vulnerar el respeto a la autonomía universitaria y solicita se le desvincule de la presente acción.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

De acuerdo a los hechos presentados en la solicitud de tutela, se debe establecer si a la señora EMYLY YASURI LEDESMA

CAICEDO, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, petición, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo por parte del Comité de seguimiento del Centro Náutico Pesquero Sena Buenaventura.

Para ello, se ha de estudiar el requisito de subsidiariedad y los derechos invocados, en especial el derecho al debido proceso, pues es este derecho que de acuerdo al aspecto factico de la solicitud, es la que en mayor medida está pretendiendo sea protegido.

Para el caso de la subsidiariedad de la acción, encuentra el despacho que se se supera, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte constitucional[1] y del Consejo de Estado[2], los actos académicos no son susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como precedente esta la Sentencia T- 733 de 2016[3], donde la Corte Constitucional concedió el amparo al debido proceso y a la educación de un estudiante del SENA que le fue cancelada su matrícula por deserción escolar sin el respeto al debido proceso establecido en el Manual del Aprendiz 007 del 30 de abril de 2012.

Superado el requisito de procedibilidad, se entra a abordar el derecho al debido proceso, que para el caso de marras, es solicitado por la actora contra el acta No. 55 del 23 de junio de 2022, donde se le adelantó un proceso administrativo de cancelación de matrícula conforme el reglamento del aprendiz, así como la obtención de las evidencias del incumplimiento a los compromisos acordados en las actas No. 027 y 042 del presente año, donde se asegura la existencia de un bajo rendimiento y al reporte de inasistencias registradas.

En efecto, el numeral 7 del artículo 7 del "Reglamento del Aprendiz"[4] del

---

[1] Sentencias T-187 de 1993, T-314 de 1994, T-024 de 1996 y T-052 de 1996 (todas con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero).

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-1884-01. CP. María Elena Giraldo Gómez. Véase también las sentencias de la Sección Primera de esa misma Corporación de 5 de octubre de 2009, radicación número: 25000-23-15-000-2009-01120-01 (CP. Marco Antonio Velilla Moreno), y la de 16 de julio de 2015, radicación número 25000-23-24-000-2010-00564-01 (CP. María Elizabeth García González), entre otras.

[3] M.P. María Victoria Calle Correa

[4] Acuerdo Nº. 0007 de 2012

SENA establece dentro de sus derechos el respeto "*al debido proceso en caso de ser investigado con observancia de las normas establecidas en este reglamento.*"

De igual manera, en el articulo 9, numeral 1, los deberes del aprendiz, y en su articulo 10, sus prohibiciones destacándose la señalada en el numeral 3 "*3. Incumplir con las actividades de aprendizaje acordadas y los compromisos adquiridos como Aprendiz Sena, sin justa causa.*". De otro lado, en el artículo 22, establece la Participación y cumplimiento, donde en su numeral 2, señala, para el caso, "*el incumplimiento del Aprendiz en la entrega de evidencias de aprendizaje o participación en actividades de aprendizaje, pactadas en la ruta de aprendizaje, que no fueron reportadas ni justificadas por el Aprendiz al Instructor, previamente o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, o cuando la(s) razón(es) expuestas por el Aprendiz o el soporte presentado, no justifican el incumplimiento. El Instructor o Tutor debe efectuar el seguimiento y reporte en el sistema para la gestión de la formación.*", y en el numeral 4 del mismo articulo señala; *"4.* ***Deserción.*** *Se considera deserción en el proceso de formación: a) Cuando el Aprendiz injustificadamente no se presente por tres (3) días consecutivos al Centro de Formación o empresa en su proceso formativo"*

En el mencionado reglamento señala en sus artículos 24 y 28, las faltas académicas disciplinarias y sus sanciones respectivamente.

Como se evidencia, para llegar a poner en práctica las disposiciones atrás señaladas, el mismo Reglamento, en su articulo 29, establece la aplicación de unos principios rectores para aplicar las sanciones por la existencia de las faltas académicas:

> **a. *Publicidad:*** *Todo procedimiento sancionatorio que se le adelante por falta disciplinaria o académica, debe ser informado desde su inicio al Aprendiz que presuntamente cometió la falta y empresa patrocinadora cuando hubiere lugar.* ***b. Contradicción:*** *El Aprendiz que presuntamente haya cometido una falta, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de las oportunidades previstas para ello, presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.* ***c. Presunción de inocencia:*** *Toda investigación debe partir de la presunción de inocencia en favor del Aprendiz, por lo que la*

presentación o aporte de la prueba recaerá sobre los integrantes de la comunidad educativa o el Centro de Formación responsable de imponer la sanción. La duda respecto a la responsabilidad del Aprendiz, se resolverá a su favor. ***d. Valoración integral de las pruebas y descargos:*** *Tanto el Comité de Evaluación y Seguimiento del Centro de Formación Profesional, que recomienda la medida sancionatoria a imponer, como el Subdirector del respectivo Centro, deben valorar todas las pruebas aportadas al expediente y los descargos del Aprendiz.* ***e. Motivación de la decisión:*** *El Subdirector de Centro debe tener en cuenta cada una de las motivaciones y fundamentos de la recomendación que el Comité exprese. Una vez tenga la suficiente ilustración respecto a los hechos motivo de investigación, procederá a expedir el acto académico correspondiente, el cual deberá ser motivado en todos los casos.* ***f. Proporcionalidad:*** *Las medidas formativas o sancionatorias deben imponerse proporcionalmente a la falta cometida.* ***g. Impugnación:*** *Los aprendices sancionados podrán impugnar motivadamente la decisión, ante el servidor público que expidió el respectivo acto académico.* ***h. Oportunidad:*** *Las quejas, informes y demás situaciones de carácter académico y/o disciplinario, tienen que atenderse dentro de límites de tiempo que no afecten los intereses personales y/o económicos del aprendiz y de la empresa patrocinadora.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez, en su artículo 33, establece como procedimiento para la aplicación de las sanciones, la comunicación al aprendiz dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del informe o queja, a través de oficio radicado con copia al expediente del Comité de Evaluación y Seguimiento, la que debe contener como mínimo:

a. Relación sucinta del informe *o de la queja presentada, adjuntando copia del (la) mismo(a) y de todas las pruebas existentes hasta esa fecha.* ***b. Identificación del(los) probable(s) autor(es) de los hechos****, precisando su identificación, programa y curso al que pertenece(n).* ***c. Normas de este reglamento que presuntamente infringió el Aprendiz*** *con esos hechos u omisiones d.* ***Tipo de falta(s)*** *(Académica y/o Disciplinaria)* ***e. Calificación provisional*** *de la(s) probable(s) falta(s)* ***f. Solicitud de la presentación de descargos ante el Comité de Evaluación y Seguimiento****, en forma escrita o verbal, informándole el*

derecho que le asiste a controvertir las pruebas allegadas o que se alleguen en su contra y a aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes. ***g. Lugar, fecha y hora donde se realizará*** *la sesión del Comité de Evaluación y Seguimiento en la cual presentará los descargos y se recepcionarán las pruebas, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. Copia de esta comunicación y de sus anexos debe ser remitida al Comité de Evaluación y Seguimiento, convocándolo para la respectiva reunión (…).* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la señora EMILY YASURY LEDESMA CAICEDO ingresó el 04 de noviembre de 2020 al Centro Náutico Pesquero Sena Buenaventura al programa de Tecnología en Gestión de Talento Humano en la modalidad virtual.

Atendiendo el material probatorio allegado al plenario, se evidencia que la accionante dejó de asistir desde el 23 de marzo de 2022 debido a licencia médica por encontrarse en embarazo. Sin embargo, dichas incapacidades no fueron reportadas a la Institución educativa accionada.

Debido a lo anterior, el 28 de abril del presente año, se conformó un Comité de Seguimiento para analizar la situación académica de la aprendiz, en donde se le sugirió aplazar por 6 meses. Dicha sugerencia no se encuentra prohibido, ni por la ley ni por la Constitución, más cuando la accionante acepta dicha sugerencia, la cual se ve reflejada en el acta que obra en el expediente, acordando que se presentará las actividades antes de terminar la etapa lectiva.

Dicho acuerdo no fue cumplido por la señora Ledesma Caicedo, quien justificó dicho incumplimiento, por el poco tiempo que se le concedió para realizar las actividades.

Se establece que, además del anterior comité hecho en abril 28 del presente año, se realizaron otros dos Comités de Seguimiento adicionales, uno el 31 de mayo de 2022 y otro el 23 de junio del presente año; en el primero se determinó que la Aprendiz no

cumplió con presentar las actividades y el segundo para dar respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante el 14 de junio de este año, en donde se decide realizar proceso administrativo de cancelación de matrícula.

Como se puede establecer, no existe por el momento, ningún acto administrativo en el que se le haya cancelado la matricula, por lo que cuenta con un abanico de trámites para controvertir las pruebas y defenderse de los cargos que le enrostre el Comité de Evaluación y seguimiento, señalados en el artículo 29 del reglamento del Aprendiz del Sena, como son el de la valoración integral de las pruebas, no solo por el Comité de Evaluación y Seguimiento del Centro de Formación Profesional, sino también por el Subdirector del centro accionado.

De igual manera, se puede establecer que no se ha proferido ninguna decisión por parte del aludido Subdirector, la cual, incluso, aún cuenta la accionante con el derecho de impugnar la decisión.

Así mismo, se evidencia que el SENA tampoco ha vulnerado el derecho a la educación, pues aún se cumple los elementos de permanencia y continuidad[5] de la accionante a dicho centro. Nótese que el trámite administrativo que está adelantando la entidad accionada, no es un obstáculo a la garantía de acceso a la educación.

Por lo tanto, para el Despacho es evidente que la accionante cuenta con la oportunidad dentro del proceso administrativo seguido en su contra, para estudiar, analizar y dirimir los cargos enrostrados y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pueda justificar dichas faltas en la oportunidad procesal señalada en el Reglamento del Aprendiz.

Con base en lo anterior, este Despacho ha de despachar desfavorablemente la solicitud de tutela presentada por la señora EMILY YASURY LEDESMA CAICEDO.

DECISIÓN

[5] Sentencia T-137 de 2015, M.P. María Victoria Calle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **EMILY YASURY LEDESMA CAICEDO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef1dcde0ef81bdbac00ab76d933e6387346946d10d239ca24df1266fb83e08**
Documento generado en 01/08/2022 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica